

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: HUBERTO MONTOYA GARCÍA
Radicación: 17380 40 89 005 2019 00551 00
Interlocutorio: 875

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en el que aparece como demandante el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y demandado **HUBERTO MONTOYA GARCÍA**

ANTECEDENTES:

El señor **HUBERTO MONTOYA GARCÍA** se constituyó en deudor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de los siguientes Pagarés.

- **PAGARÉ 33012815452** Por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)**, suscrito el 13 de febrero de 2018, para pagarse en 36 cuotas, a partir del 22 de marzo de ese mismo año
- **PAGARÉ 1327616303367038** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.222.288.00)**, suscrito el 04 de noviembre de 2004 con espacios en blanco para pagarse en una cuota el 27 de junio de 2019.
- **PAGARÉ 4570215000922877** por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (1.274,356.00)**, suscrito el 03 de septiembre de 2003, para pagarse en una cuota el día 30 de junio de 2019.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva la que ingresó por

reparto el 06 de diciembre de 2019 y como los títulos valores (pagarés) anexos contienen obligaciones, claras expresas y exigibles se libró mandamiento de pago con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Inicialmente se trató de realizar la notificación personal a **HUBERTO MONTOYA GARCÍA** enviando el citatorio a la dirección suministrada carrera 5^a No. 14-01 de Ibagué, y según certificación de la empresa de correo AM MENSAJES el demandado no reside en ese lugar.

Por ello la parte demandante solicitó el emplazamiento el cual se efectuó a través de edicto publicado en el diario El Espectador el día 08 de marzo del año en curso, y ante la no comparecencia del demandado se designó al abogado **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA** como Curador Ad Litem quien dio contestación a la demanda, sin que haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES:

Como el Curador Ad Litem, al contestar la demanda no presentó excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

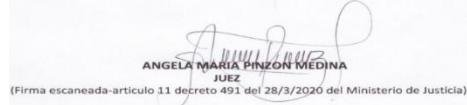
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y demandado **HUBERTO MONTOYA GARCÍA** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

